14

Año de 1716.-1.

PRAGMATICA

QVE SV MAGESTAD HA mandado promulgar, prohibiendo los desafios con augmento de penas.

Año de  1716.

CON LICENCIA EN MADRID.

Y por su Original en Sevilla por Juan Francisco de Blas Impressor Mayor de dicha Ciudad

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marquès de Oritan, y de Gociano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cődes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veinte y quatros Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, ò de otros si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, q̃ no aviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable vso de los duelos, y desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe à mi Real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados de el medio de buscar por si la satisfacion q̃ debieran solicitar recurriendo à mi Real persona, ò à mis Ministros, aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española, necessitasse de adquirir creditos de valerosa por vn camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes, y credito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia, y amor de mis Vassallos, y singularmente de la Nobleza que se ajustaràn à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si

 hu-

huviere quien ſe deſviare de mis Reales, juſtas, y paternales intenciones. Declaro primeramente por eſta inalterable ley, y Real Pragmatica; que el deſafio, ò duelo debe tenerſe, y eſtimarſe en todos mis Reynos por delito infame, y en cóſequencia deſto: Mando que todos los que deſafiaren, los que admitieren el deſafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de ſu contenido, ò recados de palabra para el meſmo fin, pierdá irremiſiblemente por el miſmo hecho todos los oficios, rentas, y honores que tuvieren por mi Real gracia, y ſean inhabiles para tenerlos durante toda ſu vida, y ſi fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, ſe les degrade deſte honor, y ſe les quiten los Abitos, y ſi tuvieren Encomiendas por el miſmo hecho vaquen, y ſe puedan proveer en otros, y eſto demàs de la pena de aleves, y perdimiento de todos ſus bienes, eſtablecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando, y Doña Iſabel en la ley 10. titulo 8. libro 8. de la nueva Recopilacion, que mando ſea obſervada en todo lo que por eſta mi Real Pragmatica no ſe hallare inovada: Y aunque por el eſtatuto que tienen las Ordenes Militares ſe pregunta al Cavallero que recibe el Abito ſi ha ſido retado, y como ſe ſalvò del reto, porque ſi lo huvieſſe ſido, y no ſe huvieſſe ſalvado le quitarian el Abito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame, declaro que debe entenderſe al preſente, como ſe entendiò quando ſe impuſo, y no de otra manera: Eſto es, que qualquier Chriſtiano que ſiendo deſafiado por algun Moro en defenſa de la Fè no admitiere el deſafio, ſea tenido por infame, ſin que el referido eſtatuto ſea entendido en otra forma. Y ſi el deſafio, ò duelo llegare à tener efecto ſaliendo los deſafiados, ò alguno dellos al campo, ò puesto ſeñalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, ſean ſin remiſion alguna caſtigados con pena de muerte, y todos ſus bienes confiſcados, de los quales ſe aplique la tercera parte à Hoſpitales del territorio dóde ſe cometerà el delito, y començando el proceſſo, ò cauſa por eſte delito con dos teſtigos de fama, como abaxo ſe dirà, ſe ſequeſtren los bienes, y adminiſtren durante ella, y de los frutos ſe paguen los gaſtos que ſe ofreciere hazer, y ſe dè vna recompenſa razonable al denunciador, quedando tan ſolamente à los hijos de el delinquente el recurſo à los Juezes, de la cauſa, para que conſultandomelo antes les dèn lo neceſſario para ſu preciſſo ſuſtento. Y para que lo mandado por eſta mi Real Pragmatica ſea obſervado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos ſe executen tales deſafios: Declaro que qualquier riña que ſucediere deſpues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en pueſto retirado, ò à deshora en que ſobrevinieron, las palabras, ù otra coſa que diò motivo à ella, ſe tenga por deſafio, y ſe caſtigue como tal, à fin de q̃ no pueda aprovechar,

vechar la fraude q̃ pudiera aver afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrà el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probare que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probança, y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congeturas; de manera que las probanças sean igualmente previlegiadas en este delito, que en el de lesa Magestad; Y assimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo, siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los desafios quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los q̃ han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ù otras personas de mis Reynos, declaro q̃ todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, ò condició que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando à todos los Tribunales, y Justicias que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuydo que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omissió fuere grave, ò incurrieren en dolo sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorio, Lugares de Orden, y Abadengo suelen ser omissas en la averiguacion deste delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, q̃ son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun lugar de el territorio de su alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin necessitar de tomar el vso procedan à la averiguacion,

y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en està Pragmatica; para todo lo qual les doy comission en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me dèn aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto à la averiguacion, y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las causas â los Tribunales superiores por coludir los promotores Fiscales, y por el silencio pobreza, ò apartamiēto de los interessados: mando q̃ todas las sentēcias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdicion el desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte las consulten con el Consejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorio, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerias, y Audiencias, y que estas ayan de dar aviso al mi Consejo, de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad à su vengança se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ò en las Fronteras de ellos; declaro q̃ estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde huvieren reñido, ò huvieren acudido estè fuera de mis Reynos, y dominios. Y para que las causas que se hizieren por este delito no se embarazen, ni suspendā con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinquente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra de qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hizieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion. Y para que no sea necessario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, y amados Vassallos vivan con la paz, vnion y concordia necessaria para su conservacion, las de sus familias, y la del estado, guardando entre si la correspondencia, y el respeto que vnos deben à otros, segun su calidad, y estado, haziendo cada vno lo q̃ pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas q̃ pueden dàr causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerè vn efecto singular de su obediencia, atencion à mis Reales Ordenes, teniendo, como lo tengo por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio; y encargo à los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuydado, y vigilancia à terminar, y componer todas diferencias, y disgustos que sobrevinieren entre mis Vassallos,

llos, para evitar las consequencias que pueden seguirse; y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerça de ley, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes, y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid à diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Yo D. Lorenço de Vivanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor la hize escrivir por su mandado. El Marquès de Andia. Don Garcia Perez de Araciel. El Marquès de Aranda. Registrada D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor Don Salvador Narvaez.

Publicacion. EN la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara donde està el publico, trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, Don Juan Burgonio, D. Lorenço de la Vastida, y Don Francisco Esquivel, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad se publicò la Real Pragmatica antecedente, con trompetas, y atabales, por voz de pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva. Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y publicacion puesta à su continuacion.

Assimismo se publicò en esta Ciudad, el dia veinte y vno de Febrero de mil setecientos y diez y seis. Fecho en Sevilla à veinte y seis de dicho mes, y año.

Vando publicado en Madrid prohibiendo los bayles con mascaras.

MAnda el Rey nuestro Señor, que en atencion à que de pocos años à esta parte se hã introducido en esta Corte, y Villa de Madrid, con el motivo de Carnestolendas, imitando los Carnavales de otras Naciones diferentes bayles con mascaras, introduciendose en ellos muchas personas disfrazadas con varios trages, de que se han seguido muchas ofensas à la Magestad Divina, y dàn repetidas ocasiones à disgustos, inquietudes, y discordias, de que pueden resultar, y han resultado gravissimos inconvenientes, por no ser lo expressado conforme al genio, natural, y recato de la Nacion Española. Que ninguna persona, vezino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ù condicion que sea pueda tener, ni admitir en su casa personas algunas, para que con titulo de Carnaval, ò Assamblea se diviertan, dançando con mascaras, ò sin ellas, en este, ni otro algun tiempo del año, ni embiar papeles, ni recados de combite para ello, ni disponer se junten en otra qualquier forma, pena de mil ducados à qualquiera persona que contraviniere à ello, à demàs de que se procederà à imponerles otras mas graves, conforme à la calidad de la persona: Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin se pongan copias de este Vando en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Vivanco. Es copia del Vando original.

Assimismo se publicò en esta Ciudad, el dia veinte y vno de Febrero de mil setecientos y diez y seis. Fecho en Sevilla à veinte y seis de dicho mes, y año.